

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Permanente de Gobierno
en sesión del día 5 junio de 2025

**PROYECTOS DE ACUERDO ACUMULADOS POR UNIDAD DE MATERIA Nos.
291,374,396, 399, 411, 482,521,522 DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ZONAS LIBRES DE DROGAS Y
ALCOHOL, COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE
SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL
DISTRITO CAPITAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el
Decreto Ley 1421 de 1993, Artículo 12, numeral 1º, en concordancia con el artículo 313
de la Constitución Política de Colombia

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El objeto del presente acuerdo es establecer Zonas Libres de Drogas (Z.L.D.) y alcohol en el Distrito Capital de Bogotá, con la finalidad de proteger, de manera reforzada los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente al Consumo de Sustancias psicoactivas en parques y zonas aledañas a centros educativos del Distrito Capital y mejorar la calidad de vida, a un ambiente sano, a la integridad personal, a la protección, a la salud, a la educación, a la recreación y participación en la vida cultural y al desarrollo de la libre personalidad, entre otros, así como garantizar la sana convivencia en los parques, los espacios deportivos y culturales de la ciudad y los entornos escolares así como establecer otras disposiciones para tal fin, atendiendo el llamado de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-127 de 2023.

ARTÍCULO 2.- ZONAS LIBRES DE DROGAS EN EL DISTRITO CAPITAL. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo declárase los parques red estructurante y de proximidad de la ciudad de Bogotá D.C., así como el espacio público para el encuentro y el espacio público colindante a las instituciones educativas del Distrito Capital en suelo urbano y suelo rural, como Zonas Libres de Drogas y Alcohol (Z.L.D). Para tal fin:

1. Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, incluida la dosis personal y el consumo de alcohol en los parques de uso público cuyo destino principal sea la recreación o actividad física de niños, niñas y adolescentes, entre las 5:00 a. m. y las 11:00 p. m., con el fin de proteger sus derechos prevalentes y garantizar un entorno seguro para su desarrollo.

2. También se restringe el consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, incluida la dosis personal y el consumo de alcohol en un radio de cien (100) metros alrededor de todas las entradas de instituciones de educación preescolar, básica y media (primaria y secundaria) desde dos (2) horas antes del inicio de la jornada escolar, durante la jornada escolar y hasta dos (2) horas después de la finalización de la jornada escolar respectiva, con el fin de proteger los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes.

3. Lo anterior no impide a los ciudadanos portar una dosis personal con fines de consumo propio o medicado, siempre que no se realice el acto de consumo efectivo en los espacios

y zonas definidas en los numerales anteriores.

Parágrafo Primero. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por “parques de uso público destinados a la niñez” aquellos con infraestructura de juegos infantiles o declarados por la autoridad competente como espacios de actividad recreativa prioritaria para menores de edad.

Parágrafo Segundo. Las restricciones previstas en este Acuerdo se aplicarán únicamente en las zonas georreferenciadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá conforme a lo previsto en este mismo Acuerdo

ARTÍCULO 3.- PEDAGOGÍA. La administración distrital realizará acciones de comunicación y pedagogía, tanto en las instituciones educativas del Distrito como en sitios de alta afluencia de público, en la cual se socializará el presente acuerdo y se dará a conocer los efectos en la salud del consumo de drogas y de alcohol mínimo en una ocasión cada semestre del año, este artículo que hace referencia a las labores educativas que se tienen que adelantar en las instituciones del distrito.

ARTÍCULO 4.- COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Seguridad, promoverá la coordinación entre los Sectores Centrales y demás entidades competentes, para la reglamentación, implementación, evaluación y acompañamiento del presente proyecto.

ARTÍCULO 5.- FORMULACIÓN PLAN DE ACCIÓN. Las entidades Distritales vinculadas y las demás que por competencia de sustracción normativa tengan asignadas funciones en temas relacionados con la prevención y atención de consumo de sustancias psicoactivas, deberán formular un plan de acción en el marco de la Sentencia C-127 de 2023 y el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el cual deberá tener metas y líneas de intervención.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍA DE DERECHOS Y LIMITACIONES.

1. La sola tenencia o porte de la dosis personal para uso propio o medicado, sin acto de consumo ni intención de distribución, no será considerada conducta sancionable a la luz del presente Acuerdo.

2. Se mantendrán, en todo caso, las prohibiciones y sanciones relativas a la distribución, comercialización u oferta de sustancias psicoactivas previstas en la ley y en el Código Nacional de Policía

ARTÍCULO 7.- PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN. El Distrito Capital deberá implementar el presente acuerdo en un plazo no mayor a 180 días, garantizando que todas las zonas restringidas y los respectivos perímetros sean establecidos y señalizados.

ARTÍCULO 8.- VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE